

Bogotá, 28/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331049311**

Fecha: 28/11/2023

Señor (a) (es)

Volcos Y Tanques Del Valle S.A

Calle 13 No 20B - 50

Cali, Valle del Cauca

Asunto: 9480 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9480** de **20/10/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9480 DE 20/10/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracción de Transporte – IUITs, que a continuación se relacionan, elaborados por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó las siguientes actuaciones administrativas en contra de la empresa **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. hoy VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACION con NIT. 800205587-4**, por incurrir en conductas establecidas en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
215593	26/10/2008	YAB015	14714	6/09/2010	4636	20/09/2011	20115600485342	10/10/2011
215594	28/10/2008	SUL424	14741	6/09/2010	4783	10/10/2011	20115600518332	31/10/2011

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra las sanciones referidas, la Investigada interpuso los recursos en vía administrativa con los radicados y en las fechas indicadas anteriormente, los cuales no han sido resueltos, razón por la cual, los actos de sanción aún no se encuentran ejecutoriados

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte*

9480 DE 20/10/2023

Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.²

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT'S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

² Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

9480 DE 20/10/2023

- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “*códigos de infracción*” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) “*(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*”

(ii) “*(...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.*”

Firmeza de los Actos Administrativos

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en

9480 DE 20/10/2023

firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia⁴ y de la prerrogativa de autotutela⁵ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas se encuentra fundamentadas en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio las Resoluciones de fallo indicadas en la parte considerativa de esta Resolución, expedidas por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO las siguientes resoluciones de sanción, impuestas en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. hoy VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACION con NIT. 800205587-4**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relacionan:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
215593	26/10/2008	YAB015	14714	6/09/2010	4636	20/09/2011	20115600485342	10/10/2011
215594	28/10/2008	SUL424	14741	6/09/2010	4783	10/10/2011	20115600518332	31/10/2011

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. hoy VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACION con NIT. 800205587-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

9480 DE 20/10/2023

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
9480 DE 20/10/2023

Notificar:

VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. hoy VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL. 13 No. 20B 50 Cali

Proyectó: Leydi Alejandra Narvárez *Leydi Narvárez Br*
Revisó: Gerardo Ariza Ariza

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

Razón social: VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. EN
LIQUIDACION
Sigla: V.T.V. S.
A.
Nit.: 800205587-
4
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 350338-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2009
Fecha de renovación: 26 de mayo de 2009

CERTIFICA:

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2009

CERTIFICA:

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.8.4 DEL CAPITULO I DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000002 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL. 13 No. 20B
50
Municipio: Yumbo -
Valle
Correo electrónico: vickyocampo@vtv.com.
co
Teléfono comercial 1:
6666296
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó
Página web: www.vtv.
com

Dirección 50	para	notificación	judicial:	CL.	13	No.	20B
Municipio:						No	
reportó							
Correo electrónico	electrónico	de	notificación:			No	
reportó							
Teléfono	para	notificación	1:			No	
reportó							
Teléfono	para	notificación	2:			No	
reportó							
Teléfono	para	notificación	3:			No	
reportó							

La persona jurídica VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2817 del 30 de agosto de 1993 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 1993 con el No. 69643 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE LIMITADA SIGLA:V.T.V.LTDA.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4096 del 18 de noviembre de 1993 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 1993 con el No. 71823 del Libro IX , la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2032 del 27 de julio de 2009 Notaria Veintidos de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2009 con el No. 9474 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A. SIGLA: V.T.V. S.A. .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2032 del 27 de julio de 2009 Notaria Veintidos de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2009 con el No. 9474 del Libro IX , la Sociedad cambió su domicilio de Yumbo a Cali .

CERTIFICA:

Por Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 Artículo 31 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015 con el No. 15196 del Libro IX , La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

CERTIFICA:

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA PARA LA MOVILIZACIÓN DE BIENES DE UN LUGAR A OTRO, EN TERRITORIO NACIONAL Y A NIVEL INTERNACIONAL; B) ADELANTAR LA REPARACIÓN DE EQUIPOS, MOTORES Y VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD Y DE TERCEROS; C) LA FABRICACIÓN DE REMOLQUES, TRAILER O EQUIPOS PARA CARGA O TRANSPORTE; D) COMPRA, VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETIVO SOCIAL; E) IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y TODA CLASE DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EQUIPOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ADEMÁS PODRÁ ADQUIRIR, GRAVAR A CUALQUIER TÍTULO, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAÍCES Y MUEBLES. ASIMISMO LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR Y CELEBRAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS MERCANTILES: A) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS SIN NINGUNA LIMITACIÓN QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONTRACTUALMENTE DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE TODAS LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA EMPRESA. B) PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES COMERCIALES, APORTANDO A ELLAS BIENES MUEBLES O INMUEBLES O ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN DICHAS SOCIEDADES. C) FUSIONARSE POR ABSORCIÓN O POR CREACIÓN CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN EL MISMO OBJETO Y TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD. D) OBTENER EL REGISTRO DE MARCAS Y EL DEPÓSITO DE NOMBRES COMERCIALES PARA DISTINGUIR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COMPAÑÍA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE LA MISMA.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$600,000,000
No. de acciones: 60,000
Valor nominal: \$10,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$510,000,000
No. de acciones: 51,000
Valor nominal: \$10,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$510,000,000
No. de acciones: 51,000
Valor nominal: \$10,000

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2032 del 27 de julio de 2009, de Notaria Veintidos de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2009 con el No. 9473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE	JAVIER ALIRIO SALAZAR MARTINEZ C.C.

16601406
SUPLENTE DEL GERENTE GERARDO ANIBAL ALZATE GRIJALBA C.C.
16688344

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2032 del 27 de julio de 2009, de Notaria Veintidos de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2009 con el No. 9470 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN			
JAVIER	ALIRIO	SALAZAR		C.C.
16601406				
MARTINEZ				
JUAN	CARLOS	SALAZAR	MONTOYA	C.C.
14623763				
GERARDO	ANIBAL	ALZATE		C.C.
16688344				
GRIJALBA				
CLAUDIA	MATILDE	COBO		C.C.
31940316				
GUERRERO				

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN			
CAMILO	SALAZAR	MONTOYA		C.C.
94545151				
LUZ	AMPARO	MONTOYA	BOLIVAR	C.C.
31283942				
DIEGO	FERNANDO	ALZATE		C.C.
94412499				
GRIJALBA				
MIREYA	COBO	GUERRERO		C.C.
29400023				

CERTIFICA:

Por Acta No. 018 del 27 de febrero de 1998, de Junta General De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 1998 con el No. 2472 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL	HAROLD CAMARGO VARGAS	C.C.
16715720		
SUPLENTE		T.P.43224-T

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2032 del 27 de julio de 2009, de Notaria Veintidos de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2009 con el No. 9471 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REVISOR	FISCAL	VICTORIA	EUGENIA	OCAMPO	OCAMPO
66654448					
PRINCIPAL					T.P.43384-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO						
INSCRIPCIÓN						
E.P. 4096	del	18/11/1993	de	Notaria Septima de Cali	71823	de 18/11/1993
Libro IX						
E.P. 2874	del	17/04/1995	de	Notaria Novena de Cali	3357	de 26/04/1995
Libro IX						
E.P. 4517	del	15/12/1998	de	Notaria Sexta de Cali	96	de 07/01/1999 Libro IX
E.P. 1922	del	22/11/1999	de	Notaria Dieciseis de Cali	8020	de 01/12/1999 Libro IX
E.P. 1772	del	28/10/2002	de	Notaria Dieciseis de Cali	15873	de 28/10/2002 Libro IX
E.P. 3625	del	26/10/2005	de	Notaria Once de Cali	12586	de 08/11/2005 Libro IX
E.P. 3625	del	26/10/2005	de	Notaria Once de Cali	12587	de 08/11/2005 Libro IX
E.P. 2032	del	27/07/2009	de	Notaria Veintidos de Cali	9468	de 18/08/2009 Libro IX
E.P. 2032	del	27/07/2009	de	Notaria Veintidos de Cali	9469	de 18/08/2009 Libro IX
E.P. 2032	del	27/07/2009	de	Notaria Veintidos de Cali	9472	de 18/08/2009 Libro IX
E.P. 2032	del	27/07/2009	de	Notaria Veintidos de Cali	9474	de 18/08/2009 Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

Nombre: VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE
Matrícula No.: 350339-2
Fecha de matrícula: 03 de septiembre de 1993
Ultimo año renovado: 2009
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 13 No. 20B 50
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

Embargo de: JUAN ANTONIO JIMENEZ VILLAGUIRAN
Contra: VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE LIMITADA
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1327 del 28 de abril de 2009
Origen: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Popayan
Inscripción: 06 de mayo de 2009 No. 1030 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: LEASING DE OCCIDENTE S.A.
Contra: VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.0624 del 19 de febrero de 2010
Origen: Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali
Inscripción: 31 de marzo de 2010 No. 1075 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCION LTDA
Contra: VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Documento: Oficio No.0929 del 23 de abril de 2010
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 11 de mayo de 2010 No. 1623 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: GLORIA ELSY GALVIS LOPEZ
Contra: VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Documento: Oficio No.3328 del 26 de agosto de 2011
Origen: Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Cali
Inscripción: 22 de septiembre de 2011 No. 3239 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: LUIS ALBERTO VILLANUEVA
Contra: VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VOLCOS Y TANQUES DEL VALLE

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Documento: Oficio No.4577 del 05 de octubre de 2011
Origen: Juzgado Once Laboral Del Circuito de Cali
Inscripción: 02 de noviembre de 2011 No. 3785 del libro VIII

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

* Tipo sociedad:

* País:

* Tipo PUC:

* Tipo documento:

* Estado:

* Nro. documento:

* Vigilado? Si No

* Razón social:

* Sigla:

E-mail:

* Objeto social o actividad:

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Cual?

* Clasificación grupo IFC

* Direccion: [CALLE 13 No.20B-40-CENCAR](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)